

Volumen de homenaje a Salomón Lerner Febres con motivo de la celebración de sus 70 años

LA VERDAD NOS HACE LIBRES

Sobre las relaciones entre filosofía, derechos humanos, religión y universidad

EDITORES

Miguel Giusti

Gustavo Gutiérrez

Elizabeth Salmón



Capítulo 21



FONDO
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

La verdad nos hace libres. Sobre las relaciones entre filosofía, derechos humanos, religión y universidad

Miguel Giusti, Gustavo Gutiérrez y Elizabeth Salmón (editores)

© Miguel Giusti, Gustavo Gutiérrez y Elizabeth Salmón, 2015

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.fondoeditorial.pucp.edu.pe

Diseño de cubierta: Gisella Scheuch, sobre la base de la escultura *Logos*, de Margarita Checa, fotografiada por Alicia Benavides

Diagramación, corrección de estilo y cuidado de la edición: Fondo Editorial PUCP

Primera edición: junio de 2015

Tiraje: 500 ejemplares

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-08108

ISBN: 978-612-317-114-8

Registro del Proyecto Editorial: 31501361500583

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

DERECHOS HUMANOS Y POBREZA EXTREMA: DISTANCIAS Y ACERCAMIENTOS

Javier Iguíniz, Pontificia Universidad Católica del Perú

*It has been said that the role of the law is to convert misfortune into injustice.
Nowhere is this more evident than in relation to the acknowledgment
of the duties of society to the poor*

Albie Sachs

Es un honor poder participar en esta obra en merecido homenaje a Salomón Lerner Febres y hacerlo con un ensayo¹ sobre el difícil diálogo entre el desarrollo económico y los derechos humanos. Más específicamente, nos ocuparemos de la lenta construcción de una relación efectiva de compromiso contra la pobreza de un sistema jurídico que rige en muchos países y que profesa defender la vida de todos, pero que se muestra insuficientemente interesado en la situación de extrema pobreza de muchos millones de personas en el mundo.

La relación entre los derechos humanos y la pobreza extrema —aunque podría parecer obvia, dada la vocación humanista que está presente en quienes se interesan por ambos asuntos— no ha sido ni es sencilla. Hace pocos años, UNESCO publicó cuatro volúmenes para presentar los mejores argumentos posibles que sustenten la visión de que la pobreza extrema puede ser vista como la violación de un derecho humano. Ese esfuerzo permanece, sin embargo, inconcluso, y el diálogo, por lo menos con los economistas, sigue siendo difícil². En este artículo deseamos explicar algunas de las razones por las que es tan difícil esa relación y presentar lo que percibimos como pasos en curso necesarios para facilitarla.

¹ Agradezco los múltiples comentarios de Leopoldo Gamarra y Luis Duran.

² «The proposition that “poverty is a violation of human rights” is not new but it is quite unusual to both economists and human rights specialists» (Andreassen y otros, 2010b, p. 1). Alston y Robinson señalan que las críticas de los especialistas en desarrollo al enfoque y actividades de derechos humanos «incluyen que los derechos humanos son políticos, que son poco realistas, que son abstractos e incapaces de aplicación práctica, que no pueden lidiar con la noción de cambio en el tiempo, y que el énfasis en la ley hace poco para ayudar a los pobres» (2005b, p. 5).

En la primera parte, mostraremos algunas expresiones de esa distancia entre derechos humanos y derecho a la vida. En la segunda, pondremos en evidencia la insuficiencia de la responsabilidad constitucional que asumen la sociedad y el Estado respecto de la extrema pobreza y, en general, de la vida que es afectada por esa o similares situaciones. En la tercera, recogeremos una primera propuesta de establecer un terreno común entre derechos humanos y un enfoque de desarrollo que pone en el centro la libertad. En la cuarta, presentaremos otra avenida de aproximación que consiste en ensanchar el significado de los derechos humanos y de la pobreza, con una mirada multidimensional, para que la conexión sea conceptualmente mayor y más difícil de romper. En la quinta y final, recogemos los argumentos anteriores y resumimos la apuesta por una complementariedad y quizás una especie de división del trabajo que refuerce los lazos entre desarrollo humano y derechos humanos. En la conclusión recordamos caminos recorridos hacia una convergencia práctica entre ellos, la judicialización y la movilización social.

1. NO HAY LEY CONTRA LA MUERTE DE HAMBRE

La necesidad del esfuerzo conceptual para establecer conexiones más fuertes entre derecho a la vida y derechos humanos se deriva, en parte, de que —como advirtieron hace un cuarto de siglo Drèze y Sen, refiriéndose a las muertes por hambruna— «no hay ley contra la muerte de hambre» (1989, p. 20)³. En efecto, aunque Sen ha insistido en que es muy difícil que haya hambrunas en países bajo regímenes democráticos, la muerte por la falta de acceso a recursos como comida, medicinas, instalaciones de agua potable o saneamiento, medio ambiente tóxico, etcétera, sigue siendo tan lamentable como perfectamente compatible con un ordenamiento legal democrático que opere normalmente⁴.

La preocupación por la relación entre los derechos liberales y la pobreza tiene una cierta trayectoria. Un ejemplo muy conocido es la aproximación de Rawls al problema de si la pobreza es una restricción de la libertad en su *Teoría de la justicia*: «A veces se cuenta entre las restricciones que definen a la libertad, la falta de habilidad para aprovechar los derechos y oportunidades que uno tiene como resultado de la pobreza y de falta de medios en general. Yo no diré tal cosa sin embargo, sino que

³ Esa expresión, que es parte de otras previas en el mismo sentido, sigue así: «Eso es, por supuesto, verdadero y obvio. Lo es más que los derechos legalmente garantizados de propiedad, intercambio y transacciones delinear sistemas económicos que pueden ir de la mano con el hecho de que haya gente que no puede adquirir suficiente alimento como para sobrevivir» (Drèze & Sen, 1989, p. 20).

⁴ Para estos autores, un caso nacional tanto de antigua y amplia vigencia de la ley y la democracia como de altas tasas de mortandad es la India (véase Drèze & Sen, 2013).

pensaré en esas cosas como afectando el valor de la libertad, el valor para los individuos de los derechos que define el primer principio» (1973, p. 204)⁵. ¿Se trata, pues, de la pobreza como un aspecto definicional de las libertades o, más bien, de un factor que influye en la valoración de dichas libertades liberales por parte de las personas? A pesar de la sinceridad e inteligencia en la búsqueda de una argumentación convincente, el asunto no se puede dar por concluido.

Así lo reconoce Pogge, en la introducción al primero de los cuatro volúmenes publicados por UNESCO bajo el título general *Freedom from Poverty as a Human Right (Libertad respecto de la pobreza como derecho humano)*, quien señala con hidalguía que «el interrogante de fondo» es «si existe un derecho humano a la libertad respecto de la pobreza extrema» (2007b, p. 4). Esto nos permite llamar la atención sobre el hecho de que el debate al respecto se refiere generalmente a situaciones económicas y sociales que afectan gravemente las posibilidades de vivir, es decir, el derecho a la vida. De ahí la concentración de la atención en la extrema pobreza (Williams, 2007, pp. 344-345).

Una tentación producto de esa constatación es que se desvaloricen las libertades individuales civiles y políticas por su ineficacia para erradicar las peores expresiones de la pobreza. Al respecto, sin embargo, se ha insistido de manera convincente en que la generalizada convivencia del hambre y la democracia no implica, ni por asomo, rechazar el ordenamiento legal en que esta se basa. La existencia de marchas diferentes entre ellas tiene una consecuencia paradójicamente beneficiosa. Es, por ejemplo, muy positivo que la conquista de los derechos civiles y políticos pueda ser lograda sin que se requiera, como condición previa, un gran desarrollo económico y la ausencia de hambre, pero, además, que tampoco el logro de importantes derechos económicos y sociales lo requiera. Sin embargo, no cabe duda sobre la necesidad de avanzar en derechos y desarrollo con la mayor sinergia y el menor desbalance posible⁶.

El proceso no se da sin disputa y sin retrocesos, incluso (recientemente) en países democráticos pioneros y campeones en derechos económicos y sociales como los de la Unión Europea. Más radicalmente, sigue habiendo gobernantes que explican los éxitos económicos de sus países recurriendo a los beneficios para los inversionistas privados y para la planificación pública de postergar, recortar y hasta eliminar libertades individuales y democráticas. Osmani nos recuerda algo ampliamente conocido:

⁵ «Even in Rawls's 1993 he accords no individual claims to socioeconomic rights and still prioritizes civil and political rights» (Van Bueren, 2010, p. 12).

⁶ «La dura realidad de las privaciones crea la percepción de que las normas sobre derechos humanos son irrelevantes para el pobre» (Goonsekere, 2010, p. 77). Ello puede explicar el relativo aislamiento respecto de las mayorías en que tienen que operar muchos grupos defensores de los derechos humanos en los países subdesarrollados.

«En algunos países de Asia [...] [sus] líderes han invocado la idea de los “valores asiáticos” para sostener que una excesiva deferencia a los derechos civiles y políticos puede ser hostil a la prosperidad económica en general y a la reducción de la pobreza en particular» (2010, p. 50)⁷. Los debates sobre si el más rápido crecimiento y la consiguiente reducción de la pobreza económica requieren postergar los progresos en la cantidad y calidad de los servicios sociales son continuos en muchos países⁸. La resistencia contra una mayor tributación que permita elevar el gasto social y hacer de él una herramienta redistributiva es también recurrente y así otras contraposiciones entre derechos humanos y progreso económico⁹.

Uno de los motivos de la dificultad de comunicación entre el mundo de la economía y el de los derechos humanos es la milenaria convicción de que el bienestar económico y, más aún, el progreso económico requieren sacrificios. La «destrucción creadora» de Schumpeter, que supone la destrucción de lo obsoleto, es una expresión muy conocida de la supuestamente inevitable tragedia del desarrollo¹⁰. Esta «inevitabilidad» ha servido para justificar la dureza de la lucha por la vida y la postergación de medidas en beneficio de asalariados, medidas de bienestar social que atenúen dicha situación. Llegando a una cierta perversión, se considera incluso que la prueba de que el camino económico emprendido por un país o una familia es correcto es que haya sufrimiento, postergación de la satisfacción de necesidades básicas, regímenes semiesclavistas de trabajo, o aceptación de relaciones opresivas en las familias o las comunidades. No pocas veces, aumentar la competitividad en el mercado deteriorando las condiciones de trabajo o esquivando los gastos de protección social es considerado legítimo y hasta eficiente. El sacrificio serio en la calidad de vida llega a ser visto como virtud. Los derechos humanos y el desarrollo humano apuestan por una ruta más respetuosa de la dignidad de las personas.

⁷ En muchos trabajos, entre ellos *Desarrollo y libertad* (2000). Sen ha argumentado convincentemente en contra de esa pretensión.

⁸ En entrevista a Michael Bochenek de Amnistía Internacional se señala esta necesidad de comunicar ambas aproximaciones. El pulcro cumplimiento de los derechos ciudadanos y políticos no aseguran la reducción de la pobreza económica, pero sus violaciones pueden colaborar a mantenerlas o profundizarla (Bochenek, 2012).

⁹ Con su franqueza característica, James Wolfensohn relataba que para algunos gobiernos socios del Banco Mundial «la mera mención del término derechos humanos es un lenguaje incendiario» y que, para evitar controversias, el banco optó por «hablar el lenguaje del desarrollo económico y social» (Wolfensohn, 2005, p. 4). Al mismo tiempo, reconocía que la pobreza es un asunto de común preocupación y potencialmente fructífero terreno de diálogo.

¹⁰ Hemos trabajado sobre esta supuesta inevitabilidad y sobre los dilemas trágicos en el desarrollo en Iguíñiz (2010). Sobre dilemas trágicos y derechos humanos en el centro minero de La Oroya, véase Valencia (2014).

2. DERECHO A LA VIDA EN LA CONSTITUCIÓN¹¹

Los derechos humanos trascienden el ámbito de lo jurídico. Se sustentan en la moral, pero tienen en el sistema legal un ancla poderosa que puede añadir argumentos para hacerlos exigibles. Las constituciones son el lugar privilegiado para ello (para una fundamentación resumida pero minuciosa del valor de lo constitucional, véase Michelman, 2010).

En un artículo publicado a propósito del debate durante la elaboración de la Constitución de 1993, reflexionamos sobre la naturaleza de la presencia del derecho a la vida en la Constitución de la República. La pregunta era la de este artículo: ¿cómo es posible tanta pérdida de vidas en sociedades que profesan la defensa de la vida? La respuesta supone preguntarse: ¿en qué consiste el derecho fundamental a la vida que preside la mayoría de Constituciones?

El artículo 1 de la Constitución del Perú señala que «la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado. Todos tienen la obligación de proteger y promover a la persona». No es nuestro interés en este texto interpretar dicho artículo, sino tenerlo como marco que pone de relieve la importancia de los que siguen. El artículo 2 de la Constitución peruana, en su primer inciso, señala que «[t]oda persona tiene derecho: 1) a la vida [...]». ¿Qué grado de compromiso de la sociedad y del Estado es el que se establece de esa manera? Nos parece que la relación distante entre los derechos humanos y la solución al problema de la extrema pobreza descansa en buena parte en la limitación de ese compromiso. Se trata de una limitación que resulta de la omisión que supone el cumplimiento de la ley o, por lo menos, de su no violación más que de su violación. La muerte por pobreza no constituye una violación de la ley.

El punto medular de la defensa constitucional de la vida presente en los «derechos fundamentales» consiste en que dicha defensa protege la vida *del que vive, de quien logra vivir, de quien en su lucha por la vida ha conseguido y se beneficia de los recursos necesarios para ello*. El límite está en que la sociedad y el Estado no se comprometen a que las personas tengan los recursos necesarios, suficientes, para vivir. Alguien que muere por no poder comprar medicinas o alimentos o vestido no está produciendo una violación constitucional. Impedir esa muerte o hacer posible que ello no ocurra involuntariamente no es responsabilidad jurídicamente establecida de la sociedad y del Estado. De esta manera, la extrema pobreza, la cual afecta directamente las posibilidades de vivir de millones de indigentes en un sentido muy básico, no es casi nunca materia judicializable.

¹¹ En este acápite reelaboramos argumentos ya presentes en Iguíñiz (1993) y añadimos otros.

Es necesario reconocer que la defensa de la vida, aun así de limitada, no es de poca importancia. Defender la vida de quienes han logrado vivir, por ejemplo, contra los ataques mortales de la delincuencia o de organismos de seguridad es fundamental. En esa defensa se basa la tranquilidad de caminar por la calle, o la que se tiene para recurrir a la policía en busca de protección frente a una amenaza. Asimismo, los debates sobre la autorización para utilizar armas de fuego por la policía en manifestaciones ciudadanas se refieren al valor de la vida de las personas¹².

De más está decir que esa manera de entender el derecho a la vida es fundamental para el funcionamiento de la economía tal y como la conocemos, y para las decisiones en el ámbito del Estado o de las empresas. Nadie, ni sociedad ni Estado, se hace responsable de que todos conquisten en la actividad económica la vida que pueda merecer la protección constitucional. Como dicha conquista se realiza principalmente en el campo, generalmente privado, de la economía, y el orden económico actual impone a la sociedad esa limitación en la responsabilidad política a asumir, resulta que el logro de vivir se concibe como un asunto privado sin grandes consecuencias para el compromiso constitucionalmente asumido bajo el título de los derechos fundamentales. El carácter privado de la lucha económica por la vida es especialmente grave en los países subdesarrollados, donde los servicios sociales están muy poco desarrollados.

La radicalidad de esa limitación del compromiso por la vida se comprueba cuando se compara el derecho a la vida con el derecho que corresponde a la propiedad y al trabajo, las dos condiciones económicas más importantes para vivir. En el inciso 16 del artículo 2 se reconoce que toda persona tiene derecho «a la propiedad y a la herencia». ¿Cómo entender ese artículo si sabemos bien que millones de personas en el mundo no poseen propiedad suficiente para vivir? Y ello, ¿sin que se viole la constitución de sus países? Nuevamente resulta útil establecer que el derecho fundamental a la propiedad es, como en el caso del derecho a la vida, un derecho a que no se le quite la propiedad *a quien la ha logrado obtener* con su actividad o por herencia. No hay, pues, un compromiso de la sociedad y del Estado para garantizar que toda persona tenga una propiedad suficiente para vivir. Esta restricción del significado hace compatible la pobreza extrema en términos de activos y la más plena vigencia de la legalidad¹³.

¹² El artículo 24, inciso H, afirma que «[n]adie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes».

¹³ El artículo 70 se refiere a la inviolabilidad del derecho de propiedad. Siguiendo lo señalado, habría que recordar que se trata del derecho de quien tiene propiedad. Ciertamente, no puede ser violada la propiedad de quien no la tiene, aunque este puede en principio disfrutar de tal derecho en la misma medida de quien sí tiene propiedad.

No es del todo similar el estatus del derecho al trabajo. Para empezar, el inciso 15 del artículo 2 reconoce que toda persona tiene derecho «[a] trabajar libremente, con sujeción a ley». Por tanto, en este caso, no podemos repetir la interpretación presente en las lecturas que hemos realizado de los artículos sobre la vida y la propiedad. La lectura equivalente a la que hemos hecho sobre el derecho de propiedad o a la vida sería la siguiente: «toda persona tiene derecho a que no se le quite el trabajo específico que ha conseguido». El artículo 22, en el capítulo II De los derechos económicos y sociales, reconoce que «[e]l trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de la realización de la persona»¹⁴. Los derechos fundamentales de cada persona no incluyen algo así como: «toda persona tiene derecho al trabajo». Sin duda, como en los casos anteriores, esos artículos constituyen un avance histórico importante en la humanización de las relaciones laborales, pues sirven para condenar ataduras que atentan contra la libertad de trabajo. De ese modo, las dos condiciones económicas más importantes para vivir, la propiedad, por ejemplo de tierra, o el trabajo no están, como la vida, plenamente garantizadas por la ley¹⁵.

Hemos pretendido recordar que los aspectos económicos principales de la Constitución no están en el capítulo sobre el «régimen económico», sino en el de los derechos fundamentales. Y es en el campo de estos derechos que nos parece que se encuentra la principal expresión jurídica de la desconexión entre la ley y la situación de extrema pobreza. Por ello, no es nuestra intención analizar los artículos de la Constitución que tratan de los derechos económicos, sociales, etcétera, los cuales garantizan condicionalmente el acceso de la población a los servicios públicos correspondientes. A manera de ejemplo: «El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida»¹⁶.

¹⁴ El artículo 24 afirma que el «trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual». ¿Cómo entenderlo en vista de la realidad masiva de subempleo por ingresos? Nuevamente, proponemos la lectura que no obliga a la sociedad a proveer efectivamente de esa remuneración, sino que protege a quien la ha logrado frente a quienes pudieran cuestionar tal logro.

¹⁵ También en otro tipo de derechos se aplica esta limitación. Por ejemplo, en el caso del derecho a la vivienda se ha señalado lo siguiente: «*If there is one issue that forms the nucleus of the bundle of rights commonly referred as “housing rights”, it is undoubtedly the question of security of tenure. When in place, security of tenure—or the level of control exercised over one’s home and the degree to which a household is protected against forced, arbitrary, unlawful or otherwise illegal evictions—acts both as a source of stability and as a formal (and sometimes informal) basis of protection against potential abuse or harassment*» (Leckie, 2010, p. 139).

¹⁶ Artículo 10, Constitución de 1993.

La característica de los artículos constitucionales usualmente considerados sociales y económicos es que expresan todavía en gran medida, aunque no únicamente, una exigencia de índole aspiracional, programática. «[S]i una constitución nacional establece que todos los ciudadanos tienen el derecho a disfrutar de la protección de la salud, lo que en realidad está siendo dicho es que “sería bueno que así fuera”» (Dieterlen, 2010, p. 168). Si tenemos razón en lo sostenido en este acápite, debemos entender que los avances en judicialización en el caso de este tipo de derechos son muy importantes, porque cuestionan la limitación de los derechos fundamentales sobre los que hemos tratado. No son, pues, meramente complementarios y sin incidencia sobre su sustancia y, en particular, sobre la responsabilidad que la sociedad y el Estado asumen respecto de daños a la vida que provienen de, por ejemplo, factores económicos.

3. EN EL TERRENO DE LA LIBERTAD

Si lo señalado en los dos acápites anteriores apunta a poner de relieve la brecha entre la ley en que se apoyan muchos de los derechos humanos y la extrema pobreza, en este acápite y en los que siguen pretendemos indagar las vías que cierren dicha brecha. Una de ellas, propuesta por Sen, es anclar ambos, desarrollo humano y derechos humanos, en el plano de las libertades. Presentamos a continuación los elementos centrales del enfoque de las capacidades, el cual asienta el desarrollo de las sociedades en cierto tipo de libertad.

Por ejemplo, en un influyente trabajo base para el Informe de Desarrollo Humano 2011 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), se señala que el «desarrollo humano busca expandir las libertades de las personas —las capacidades valiosas que las personas valoran— y empoderarlas para que se involucren activamente en los procesos de desarrollo en un planeta compartido. Y pretende hacerlo de maneras que impulsan de forma apropiada la equidad, la eficiencia, la sostenibilidad y otros principios claves». En términos más sintéticos aun, se trata de «un desarrollo *por* las personas, *de* las personas, *para* las personas» (Alkire, 2010, p. 24).

A pesar de que se trata de un enfoque y no de una teoría, esta perspectiva del desarrollo de todos modos facilita explicaciones. En el campo de las definiciones, las privaciones graves en la vida de las personas generalmente incluyen limitaciones importantes en la libertad. Puede considerarse una hipótesis teórica general del enfoque de las capacidades la que afirma que las privaciones humanas se deben a menudo a la falta de alternativas de las personas, incluyendo las restricciones a la libertad que provienen de las relaciones opresivas bajo las que vive mucha gente y que son vigiladas por quienes defienden los derechos humanos. Como señala Sen:

«Muchas de las terribles privaciones en el mundo han surgido de una falta de libertad para escapar de la miseria. Aunque la indolencia y la inactividad han sido temas clásicos en la vieja literatura sobre la pobreza, la gente ha pasado hambre y sufrido debido a una falta de posibilidades alternativas» (2005, p. 155)¹⁷. Las anteriores expresiones son seguidas de inmediato por la adhesión de Sen a un planteamiento clásico: «Es la conexión de la pobreza con la falta de libertad la que llevó a Marx a argumentar apasionadamente a favor de la necesidad de reemplazar “el dominio de las circunstancias y del azar sobre los individuos por la dominación del azar y las circunstancias por los individuos”» (p. 155).

Es en este acento en la liberación de opresiones que la propuesta de ligazón conceptual entre desarrollo y derechos humanos tiene, para Sen, su asidero. Los derechos humanos encajan perfectamente en una perspectiva del desarrollo como expansión de las capacidades humanas, esto es, como «proceso consistente en eliminar la falta de libertades y en extender los diferentes tipos de libertades fundamentales que los individuos tienen razones para valorar» (2000, p. 113). La propuesta consiste, pues, en ver a los derechos humanos como derechos a ciertas libertades. En los términos de dicho autor:

Es posible sustentar que los derechos humanos son mejor vistos como derechos a ciertas libertades específicas y que la obligación correlativa de considerar los deberes asociados a ellos deben también centrarse alrededor de lo que otros pueden hacer para salvaguardar y expandir esas libertades. Puesto que las capacidades pueden ser gruesamente vistas como libertades de ciertos tipos particulares, esto parecería establecer una conexión básica entre estas dos categorías de ideas (p. 152).

Un aspecto importante de lo que acabamos de señalar es que, al acentuar la importancia de las libertades reales, la manera de entender los derechos humanos que se propone desde el enfoque de las capacidades subordina, por ejemplo, los derechos a acceder a ciertos recursos materiales (alimentos, vivienda, etcétera) o institucionales (reglas, organizaciones, redes, etcétera), por muy importantes que sean, como muchísimas veces lo son desde un punto de vista práctico. Estos recursos serán, pues, vistos como medios para ser libres y no fines en sí mismos, como libertades.

¹⁷ Esta manera de ver las cosas es, en realidad, más común de lo que pudiera parecer. Por ejemplo, para romper con la situación de pobreza y dependencia en las zonas cocaleras del Perú, el «enfoque más efectivo para reducir los cultivos de coca es la promoción de medios de vida alternativos» (Youngers, 2010, p. A5).

Esas libertades se concretan de muchas maneras. Osmani recoge esas definiciones basadas en la libertad y luego las ilustra de la siguiente manera, expresando el significado de la pobreza con el enfoque y la terminología de las capacidades:

[P]or ejemplo, la capacidad de estar libre de hambre y desnutrición, de evitar la muerte prematura y morbilidad, tener la posibilidad de leer y escribir a un nivel muy básico de modo de adquirir una habilidad mínima de interpretar y relacionarse con el mundo en el cual uno vive, poder protegerse de los elementos naturales, poder aparecer en público sin pasar vergüenza, poder tomar parte en las actividades de la comunidad con dignidad y confianza, y así otros (2010, p. 51)¹⁸.

Pasamos de inmediato a presentar la problemática de la multidimensionalidad señalada en esta cita.

4. MULTIDIMENSIONALIDAD Y TERRENOS DE ENCUENTRO

Un proceso muy importante para estrechar la relación entre los derechos humanos y la pobreza extrema es el que consiste en ampliar el significado tanto de tales derechos como el de la pobreza.

(a) La multidimensionalidad de la Declaración Universal

La primera ampliación es ya antigua. En el famoso artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Los derechos humanos se fueron ampliando al derecho al acceso a las condiciones económicas, sociales, culturales, ambientales, necesarias para no morir

¹⁸ Se trata, pues, del plano de las posibilidades de ser y hacer abiertas a las personas, de su poder y del empoderamiento, más que, por ejemplo, del disfrute de un mínimo de salud, o de un mínimo de capacidad de lectura. Estos mínimos son el resultado de haber podido acceder a una vida saludable y de haber decidido disfrutarla y cuidarla.

y para disponer de la propia vida individual y colectiva en la mayor medida posible.

Es natural que, en la elaboración de Constituciones que incluyen los derechos sociales, las maneras de leerlos se contagien de la limitación que hemos indicado a propósito de los derechos fundamentales. Por ello, puede ocurrir que algunos de los derechos sociales, entre otros, puedan entenderse de la manera limitada, como hemos indicado arriba a propósito de los derechos fundamentales. Ya indicamos algo en ese sentido a propósito de la seguridad de vivienda. Pero también ocurrirá a la inversa y la lectura de los derechos fundamentales se contagiará del acento positivo que traen los derechos sociales. La división positivo-negativo pierde así algo de su fuerza previa.

Por ejemplo, el derecho a «un nivel de vida adecuado» que está presente en la Declaración Universal puede interpretarse como aquel nivel que tienen *quienes lo han logrado*, sin necesariamente sugerir que el deber de la sociedad es garantizarlo para todos. Sin embargo, por razones históricas, los derechos sociales abiertamente apuntan también en la dirección de esa garantía para todos y tienen esa interpretación con exigencias de ir más allá de la mera no interferencia.

No nos interesa en este esquemático artículo tratar el importante tema de la manera en que puede implementarse la aplicación jurídica efectiva de los derechos económicos, sociales, etcétera. Baste para nuestros efectos recordar que cada vez hay más pistas bien argumentadas, aunque no sencillas, para recorrer en la práctica de dicha aplicación¹⁹. Por ejemplo, para esa práctica se elaboran criterios generales que luego se aplican a casos concretos. Por citar un caso, para diversos autores, la «razonabilidad» y la «realización progresiva» son elementos importantes en la introducción de derechos económicos y sociales, individuales y colectivos, en la aplicación de la legislación. La emulación internacional, junto a la mayor exigencia de respeto a las demandas de los pueblos de los países pobres, hace que al ejercicio de la jurisprudencia comparativa en derechos humanos se la considere «la cara humana de la globalización» (Van Bueren, 2010, p. 14).

¹⁹ Por ejemplo, los cuatro volúmenes de UNESCO a los que nos hemos referido están llenos de argumentaciones y experiencias de judicialización que justifican y muestran la viabilidad de la inclusión de la pobreza extrema entre las violaciones de los derechos humanos. Por eso se llega a afirmar que, a pesar de la corta edad, el progreso en la jurisprudencia socioeconómica ha sido rápido (Van Bueren, 2010, pp. 8, 19).

Dadas las divisorias ideológicas y geopolíticas iniciales entre los defensores de los derechos fundamentales y de los económicos, sociales, etcétera, es natural que cada uno de ellos se defendieran con argumentos diferenciados. Hoy algunas fronteras iniciales entre tales argumentos están en cuestión: por ejemplo, la importancia de los derechos sociales no está simplemente en que son instrumentalmente importantes para hacer efectivo el ejercicio de los derechos fundamentales, cívicos y políticos y, por ello, adquieren preeminencia y el carácter de condición previa. Como lo demuestran los hechos, estos últimos también son instrumentalmente útiles para conseguir los derechos económicos, sociales, etcétera, y la democracia precede y contribuye, a menudo decisivamente, por medio de los debates públicos, la publicidad de las situaciones moralmente hirientes, etcétera, a la conquista de estos. También es cierto que ninguno de los dos tipos de derechos basta, por sí mismo, para lograr automáticamente avances en los otros (2010, pp. 13, 19). Otro ejemplo de la limitación de ciertas distinciones más o menos rígidas tradicionales tiene que ver con la distinción entre libertades negativas y positivas. No se puede afirmar tajantemente que las libertades civiles y políticas requieren sobre todo un papel de no interferencia por parte del Estado y que los derechos sociales obligan a una acción promotora y de implementación. En ambos casos coexisten aspectos de ambos tipos, aunque se hagan más evidentes las obligaciones positivas en el caso de los derechos sociales (pp. 8-9). Un campo muy importante para las distinciones en cuestión es el relativo a la separación de poderes, sigue presente aquí un argumento para frenar el involucramiento del poder judicial en asuntos de aplicación de derechos sociales, entre otros. Los casos ya enfrentados, en bastantes países, ponen en evidencia las nuevas dificultades provenientes de asumir nuevos retos, pero también el gran valor de hacer camino al andar en asuntos de gran urgencia y gravedad. Una avenida nueva y prometedora para hacer creíble el compromiso con la vida es el involucramiento del poder judicial en el análisis y evaluación de las políticas públicas en lo que a su eficacia para proteger derechos sociales o económicos se refiere, como en el caso del derecho a la vivienda, cuya concreción requiere políticas de vivienda a nivel local. La separación de poderes debe ser puesta al servicio no solo de su autonomía, sino también de su cooperación.

El debate respecto de la adecuada amplitud de los derechos constitucionales seguirá su curso y no faltan vaivenes. Seguirán siendo muy poderosas las maneras «minimalistas» de los derechos humanos, arguyendo con razones nuevas, pero también con las antiguas. Por ejemplo, se podrá seguir defendiendo

que «los derechos económicos y sociales no tienen fuerza legal porque no generan un deber específico correspondiente para actores específicos» (Dieterlen, 2010, p. 167)²⁰.

Un efecto del proceso que hemos brevemente recogido no solamente es el de comunicar entre sí distintas maneras de entender el alcance de la ley y la jurisprudencia que emerge de ello. El diálogo entre juristas es fundamental, pero esa creciente amplitud de los derechos y la porosidad de diversas fronteras conceptuales y prácticas, algunas de las cuales hemos recogido, ayudan a formar un puente mucho más sólido con la cultura académica y la práctica en el campo del desarrollo económico y humano, la cual también está en ensanchamiento.

(b) La multidimensionalidad de la pobreza

En las últimas décadas, la definición de pobreza también se ha ampliado de varias maneras. Un caso de dicha ampliación es el paso de una pobreza definida en términos exclusivamente económicos y, sobre todo, desde el ingreso y la riqueza familiar o personal a definiciones de la misma en otros términos que incluyen dimensiones diversas (véase Iguíñiz, 2001). En el caso más divulgado, el Índice de Desarrollo Humano (IDH) del PNUD, se incorporan las dimensiones relativas a la escolaridad básica y al disfrute de una vida prolongada. La manera de formular esas dimensiones da lugar a diversos enfoques del desarrollo humano (necesidades básicas, capacidades) y, en cualquier caso, a una descomposición en partes del desarrollo y de la pobreza.

Una manera simple de entender ese proceso de desagregación es apuntando a una creciente claridad entre fines y medios, cosa que, como veremos en la próxima sección, no siempre se acepta como criterio. El punto de partida es, por supuesto, la medición del progreso en términos económicos y, casi siempre, descansando en el producto per cápita si se trata de países y del ingreso familiar per cápita si es que nos interesan las familias. El nivel de ingreso más utilizado para determinar si alguien está en situación de pobreza es el propuesto por el Banco Mundial, el cual establece la línea divisoria en las cercanías de 2 dólares americanos per cápita diarios, siendo la extrema pobreza establecida en una magnitud cercana a la mitad de esa cifra.

²⁰ Para una exposición brevísima de tres críticas del minimalismo a los derechos económicos y sociales, así como de las respuestas, véase Dieterlen (2010, p. 169).

El PNUD introdujo el IDH para destacar que había que tomar en cuenta otras dimensiones aparte de la económica. La siguiente cuestión es la de establecer el estatus de cada dimensión, pues, para unos, se trataba de añadir a la pobreza monetaria carencias como las que pueden tener lugar en el campo de la salud o de la educación, u otras en el mismo nivel de importancia sustantiva. El PNUD había incluido en el IDH el ingreso per cápita, pero multiplicado por un coeficiente que variaba según el nivel de ingreso, con el fin de convertir la magnitud monetaria en un índice de desarrollo humano que tomara en cuenta que una variación del ingreso no tenía un efecto similar en el desarrollo si es que ocurría en niveles de ingreso muy bajos o si ocurría en niveles altos. Un aumento en los más pobres era mucho más valioso que uno en los más ricos, y ello debía reflejarse en el indicador de desarrollo sintético, el IDH. Había, pues, una «conversión» de ingreso en el desarrollo humano que pretendía acercarse mejor a la situación de extrema pobreza, si se trata de países en los que puede observarse dicha situación, como sucede especialmente en buena parte de los países africanos al sur del Sahara.

El siguiente «paso» en la mirada multidimensional más cercana a la preocupación por la extrema pobreza ha sido el Índice de Pobreza Humana (IPH). La novedad consiste, aquí, en descartar el ingreso de las dimensiones relevantes para elaborar un índice de la situación de las familias y personas. La razón de ello es que, en situaciones de tal gravedad, la mejora de nivel de desarrollo humano puede ocurrir, y muy a menudo así ocurre, sin que el ingreso familiar mejore o haya alcanzado niveles que alejen a las personas de situaciones de pobreza. Ello, debido a que los servicios públicos (vacunaciones, agua, desagüe, escolaridad, entre otros) pueden ponerse al alcance de los más pobres antes de que estos estén en condiciones de adquirirlos a título individual, con sus propios ingresos²¹. De paso, el indicador contribuye a destacar más claramente que el ingreso es un medio y no un fin, como sí lo son la vida o la educación o la salud.

Nos interesa, pues, destacar que la manera de entender tanto los derechos humanos como el desarrollo humano supone hoy prestar una atención especial a las dimensiones de la pobreza. Esa ampliación, propuesta por el enfoque de las capacidades, es ampliamente reconocida como importante, pero no es

²¹ El índice considera, entonces, los bienes y servicios que forman parte del bienestar pero que a menudo no transitan por el mercado (servicios públicos de salud, educación, seguridad, etcétera). La pobreza económica no explicaría todas las carencias humanas.

universalmente aceptada²². Intuimos que ello se funda en razones prácticas, pero también políticas, ya que, por ejemplo, dicha ampliación puede sacar a la economía del centro de la mira en el análisis crítico de la economía mundial²³. Ello no hace al trabajo de explicar las cosas más sencillo²⁴. Entre los expertos en derechos humanos están de todos modos muy presentes las propuestas que combinan con el mismo estatus ingresos y otras variables más propias de enfoques como el de las necesidades básicas. Por ejemplo, Sengupta, «experto independiente sobre derechos humanos y pobreza extrema» (para un análisis mucho más detallado de la discusión sobre extrema pobreza y derechos humanos en organismos internacionales dedicados a ese tema, véase Castilho, 2007) de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, recoge apreciativamente el enfoque de las capacidades, pero prefiere definir a la pobreza como «la combinación de pobreza de ingreso, pobreza de desarrollo humano y exclusión social» (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2008a, párrafo 6).

En general, Sengupta distingue la «pobreza de ingreso» de la «pobreza de capacidades» (2007, p. 339) para darle a cada una un estatus similar y no ver a la primera como un mero factor causal de la segunda y de menor jerarquía valorativa que esta²⁵. Algo similar sucede con Sepúlveda, la sucesora de Sengupta en el cargo de «experto independiente»: «Aunque la definición reconoce que la falta de ingreso es una característica clave de la extrema pobreza, también reconoce que desde la perspectiva de los derechos humanos la pobreza no se limita a la privación económica sino que también implica significativa intervención social, cultural y política» (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2008b, párrafo 10).

²² En esta parte y en algunas otras hemos tomado párrafos de Iguíñiz (2013).

²³ Pogge declara en una entrevista que, a pesar de que lo que interesa desde el punto de vista moral es una definición amplia, «yo me aferro a una definición estrecha de la pobreza como pobreza de ingreso» (2003). Quizás también porque buscar una «una definición de pobreza exacta y aplicable es importante» (2007b, p. 2).

²⁴ Por ejemplo, Crocker recuerda el papel de los factores internos: «*Pogge recognizes the variability of internal factors; in his less careful formulations, however, he fails to recognize the variability and complexity of external factors, the changing balance between external and internal factors, and the always important and sometimes crucial role of internal factors*» (2008, p. 51).

²⁵ En realidad, como sugerimos arriba, su enfoque combina ingreso y necesidades básicas: «Eliminar la pobreza implicaría entonces la adopción de políticas para elevar el nivel del ingreso de los pobres por encima de la línea de pobreza y para posibilitar la realización de los derechos a la satisfacción de las necesidades básicas tales como alimentación, salud, vivienda y educación al nivel que son considerados necesarios» (Sengupta, 2007, p. 339).

Una ventaja de esa inclusión del ingreso es que se coloca más explícitamente en la mira de los defensores de los derechos a la organización de la economía, al sistema económico mundial, en comparación con el modelo que defienden los que proponen el enfoque de las capacidades. Desde una perspectiva internacional y que pone el acento en causalidades, la definición económica puede ser especialmente útil. Quizás por esa razón, desde el enfoque de los derechos, es poderosa la insistencia en mantener el ingreso como un componente de la pobreza y a menudo con un estatus equivalente al de otros, como los típicos del desarrollo humano (educación, salud, nutrición, etcétera). Sin embargo, nos parece que un deslinde fino entre fines y medios obliga a distinguir los ingresos de su utilización final y, más aún, de las posibilidades de escoger el tipo de vida que corresponde mejor con la vocación y proyectos propios de cada persona.

En cualquier caso, la importancia de la desagregación de aspectos de la pobreza, tanto en el caso de los derechos humanos como en el de la pobreza, no es poca en términos prácticos. Como se ha señalado, para que los derechos socioeconómicos tengan mordiente, es necesario, tal y como está en la Declaración, subdividirlos en componentes y enfocar la acción hacia algún aspecto de ellos. Por ejemplo, la pobreza debe ser atacada jurídicamente, asegurando una eficaz intervención de la justicia en el campo de la nutrición, o del agua potable o de la salud o salubridad u otros igualmente acotados (Van Bueren, 2010, p. 4).

En resumen, mientras que en el enfoque de las capacidades hay una clara redefinición del significado de pobreza, en el de los derechos humanos predominaría hasta ahora la combinación de indicadores como el ingreso con otros provenientes del enfoque de las necesidades básicas o atribuidos con diversa precisión al enfoque de las capacidades.

5. DERECHOS HUMANOS Y DESARROLLO HUMANO: CUESTIONES DE ESTATUS

Se puede entender fácilmente que con esta perspectiva multidimensional, además de con el acento en las libertades, el terreno común entre el mundo conceptual de los derechos humanos y el de la pobreza extrema se amplía enormemente. Y ello al punto de generar una reflexión en torno al peligro de que se confundan entre sí, o a la discusión sobre cuál de los dos precede al otro, o cuál es más abarcante y hace del otro un componente o subconjunto. De la distancia se puede pasar, sin percibirlo, a una especie de yuxtaposición confusa y difícil de desentrañar.

Pero resulta importante destacar que la yuxtaposición no es simplemente asunto de los elementos comunes que pueden encontrarse en las definiciones tanto de pobreza como de derechos y que pueden corresponder a diversos enfoques del desarrollo, especialmente al enfoque de las necesidades básicas. La problemática de la libertad como centro del enfoque de las capacidades y, por supuesto, también de los derechos, engarza esos dos campos de manera sólida. Por un lado, el enfoque de las capacidades que impulsan Sen y otros coloca el tema de la libertad en la definición misma del desarrollo. Como recuerda Osmani, siguiendo a Sen: «la capacidad está referida a la libertad sustantiva [...]». En el mismo sentido, afirma lo siguiente: «ser pobre, por ello, implica que se le nieguen a uno algunas libertades muy elementales que los seres humanos tenemos motivos para valorar» (2010, p. 51). El consenso en ese sentido es grande, pues incluso desde una visión económica de la pobreza se puede decir que «[u]na sociedad que permite la persistencia de la pobreza es opresiva porque restringe severamente las opciones del pobre» (Pogge, 2007b, p. 7).

A pesar de las convergencias y yuxtaposiciones, las distinciones siguen vigentes y así se evitan pretensiones excesivamente abarcales de cualquiera de los dos lados. Hay capacidades, libertades, que, como, por ejemplo, la de la apreciación musical, no son derechos humanos y viceversa, pero hay derechos a ciertas capacidades cuyos rechazos constituyen pobreza (Osmani, 2010, p. 52).

Esta propuesta liberacionista es materia de debate académico e incluso se discute dentro del mundo de los organismos internacionales. En la competencia entre enfoques, una manera usual de ver los términos del debate es preguntarse cuál enfoque es más abarcante y, por tanto, incluye al otro²⁶. En cierto sentido, parece haber de por medio un debate por la hegemonía²⁷. Dado que nuestro trabajo se concentra en el problema de la pobreza, no apuntamos a desbrozar el terreno en el que se da esa discusión. Simplemente indicaremos que, a juicio de Sen, no es posible subsumir completamente un enfoque dentro del otro. La manera de afirmar lo anterior es distinguiendo entre el aspecto de *oportunidad* y el de *proceso* presentes en su enfoque de la libertad. Veamos esto más detalladamente.

²⁶ Para una visión desde el enmarcamiento del desarrollo por la perspectiva de los derechos humanos, véase Nygren-Krug: «*Since the late 1990s, the development and human rights agendas have converged closer together to embrace the paradigm of a "human rights-based approach to development"*» (2010, p. 176).

²⁷ Como recordó Urban Jonsson en su ponencia en el congreso del HDCA de 2010 en Amman, se puede encontrar expresiones en el sentido de que los derechos humanos «son parte integral de la agenda del desarrollo» (Copenhague) y también en el de que el «desarrollo debería ser adecuadamente visto como una parte integral de los derechos humanos» (Viena).

El análisis de la relación entre desarrollo humano y derechos humanos se puede refinar, propone Sen, cuando se distinguen dos aspectos de la libertad.

En primer lugar, la libertad nos da la oportunidad de lograr nuestros objetivos: las cosas que tenemos razones para valorar. La faceta de la oportunidad de la libertad se refiere, pues, a la capacidad real para conseguir cosas. [...] En segundo lugar, se da también importancia al proceso de elección autónoma —el tener en nuestras manos los mecanismos de control (sin que importe si esto mejora las oportunidades reales de conseguir nuestros objetivos) (1997, p. 128).

Logros no son lo mismo que procesos para lograrlos y ambos valen en sí mismos. «La faceta de proceso, a su vez incluiría varias características distintas y, en particular, (i) la autonomía decisional de las elecciones a realizar, y (ii) la inmunidad frente a la interferencia de los demás» (p. 130).

Con estas distinciones, Sen establece que la relación del enfoque de las capacidades con el de los derechos humanos es, principalmente, de complementariedad.

Para concluir, los dos conceptos —derechos humanos y capacidades— se llevan bien entre sí en tanto no intentemos subsumir enteramente cualquiera de ellos en el otro. Hay muchos derechos humanos para los cuales la perspectiva de las capacidades tiene mucho que ofrecer. Sin embargo, los derechos humanos a libertades de procesos no pueden ser adecuadamente analizados con el enfoque de las capacidades (2005, p. 163; véase también 2004).

Por ejemplo, la libertad de votar es importante en sí misma, un derecho fundamental, independientemente de si realmente se ejerce el voto y de si el resultado de ejercerlo es positivo para quien vota y para la sociedad, cosa esta que se toma más en cuenta en el enfoque de las capacidades.

De este modo, se abre un diálogo entre posturas no excluyentes, en la medida en que al mismo tiempo que se propone el plano de las libertades como el adecuado para establecer el terreno de los derechos humanos se reconoce que, incluso en él, el enfoque de las capacidades no pretende monopolizar el significado de tales derechos²⁸.

Entrando a algunas precisiones, hay quienes, desde la perspectiva del desarrollo humano, han desagregado la relación de complementariedad al destacar la contribución de cada enfoque. La del enfoque de las capacidades consistiría en lo siguiente:

²⁸ En ese sentido, nos parece que se está proponiendo que, por ejemplo, derechos a poseer recursos, o a tener ciertas creencias, enriquezcan su significado interpretándolos también como derechos a elegir entre recursos alternativos o entre diversas creencias. Se abre así un campo para una mayor densidad de derechos conocidos.

(1) colocar más claramente a la pobreza como prioridad. Hemos recogido expresiones de Drèze y Sen y de Rawls y Pogge en ese sentido en la primera parte de este artículo. Ciertamente, en una tradición libertaria (Hayek, Nozick) la pobreza tiene un peso mucho menor. (2) Colaborar a la especificación más completa del concepto de pobreza. El estudio de la multidimensionalidad de la pobreza es un ejemplo de ello. Él pone un acento especial en las demandas morales más allá de las jurídicas²⁹. (3) Destacar la importancia de la deliberación pública. La definición de un nuevo indicador de pobreza no puede ser tarea de investigadores sin debate ni participación ciudadana (por razones de aceptabilidad y de fondo —determinación de dimensiones, umbrales, ponderaciones—). (4) Proponer una visión de la realidad más completa.

La contribución más propia del enfoque de los derechos humanos sería que (1) le da gran importancia a las responsabilidades y a la especificación de responsables de las limitaciones a la libertad; y (2) valora los procesos más allá de los resultados de las decisiones individuales y colectivas. Con este señalamiento, obviamente, no damos por concluido, en absoluto, el tema de los valores y limitaciones del enfoque de los derechos humanos y el del desarrollo humano. Nuestro interés ha sido mostrar el gran dinamismo y potencial del diálogo entre enfoques.

6. EL CAMINO POR RECORRER

El artículo se compone de cuatro partes que exploran la naturaleza de las distancias y de los acercamientos entre la lucha por los derechos humanos y la lucha contra la extrema pobreza. Hay, sin duda, otras maneras de acometer esa tarea. En la primera parte hemos presentado diversas expresiones de varios autores sobre la distancia entre pobreza extrema y derechos humanos. En la segunda, hemos explicado cómo esa distancia es compatible con la plena vigencia de la Constitución del Perú y ciertamente de muchos otros países. En la tercera, hemos empezado a tender puentes recurriendo a la propuesta de Sen de evaluar ambos, derechos y desarrollo, en el plano de las libertades. En la cuarta, hemos añadido otra ruta en ese estrechamiento de lazos recordando que la multidimensionalidad es común al desarrollo humano y a los derechos humanos, de modo más evidente quizás en el caso de los derechos económicos y sociales. En la quinta sección hemos recogido varios de los argumentos

²⁹ Resumiendo su libro sobre la cuestión moral en el origen de los derechos humanos, Hunt indicará lo siguiente: «Mi argumento concederá un gran peso a la influencia de nuevas clases de experiencias, desde asistir a exposiciones públicas de pintura hasta leer las popularísimas novelas epistolares sobre el amor y el matrimonio. Tales experiencias ayudaron a difundir la práctica de la autonomía y la empatía» (2009, p. 31).

anteriores y discutido la posible complementariedad entre desarrollo humano y derechos humanos.

La solidez de las distancias hace difícil los acercamientos. En parte, por algo que no hemos analizado, pues requiere especiales habilidades en el campo jurídico de las que carecemos. Lo avanzado en el campo del pensamiento jurídico no es poco pero, como ha señalado un eminente constitucionalista sudafricano, el pensamiento jurídico se adelanta a la actuación normal de los poderes judiciales (Sachs, 2010, p. XVI).

El asunto no es de mera coherencia entre teoría y práctica. Hay fuerzas económicas y políticas, pero también culturales, a las que no les conviene, por diversas razones, el progreso en la defensa de la vida que se está observando en el mundo al amparo de la revolución de los derechos humanos que empezó a mediados del siglo XX. Aun así, el esfuerzo constitucional en diversos países, como Colombia, apunta a convertir la pobreza extrema en violación de derechos humanos básicos. A impedirlo apuntan las pautas tradicionales en el modo de acercarse al problema. Por ejemplo, podemos citar el siguiente pasaje:

[...] la censura a la que se exponen las recientes constituciones latinoamericanas en las que se recogen, junto a las variadas instituciones de la democracia participativa, un elenco amplio de derechos y garantías individuales y sociales —de la primera, segunda y tercera generación— apunta justamente a denunciar su contenido como un agregado no autorizado por un auténtico constitucionalismo, el que no se imagina alejado de las concretas capacidades de realización de sus dictados. Conviene a esta crítica un modelo de constitucionalismo de corte austero, limitado a la regulación del marco orgánico del poder público y, a lo sumo, enunciativo de los derechos que se cumplen únicamente mediante abstenciones del Estado. Lo demás se juzga exuberante y retórico (Cifuentes, 1995, p. 53).

El camino por recorrer hacia una defensa más consecuente de la vida será largo y, en gran medida, práctico. Parecería que, a pesar de la alta velocidad del cambio en el campo jurídico, lo reciente del proceso hace que sigan dominando los viejos criterios y que, en la práctica, la distancia entre los derechos humanos y la pobreza extrema continúe siendo grande (sobre reconocimiento y exigibilidad y las dificultades para pasar del primero a la segunda, véase Campos Bernal, 2013). Una prueba de fuego para el acercamiento entre derechos fundamentales y económicos sociales es el avance de estos últimos en la judicialización de los casos. En algunos países se han avanzado procesos de judicialización de causas en favor de personas y colectivos en grave riesgo de muerte por carencias de tipo socioeconómico. La implementación de las leyes que obligan al Estado a atender exigencias ciudadanas provenientes de situaciones de extrema pobreza es lenta, parcial.

Parte de esa judicialización choca con criterios sumamente enraizados en los sistemas judiciales. Uno de ellos es no invadir el campo de las políticas de los poderes ejecutivo o legislativo de los países. La necesidad de evaluar tales políticas para que fomenten en la práctica el derecho a la vida no es fácil de aceptar, pero parece urgente.

Sería difícil sostener que los programas para aliviar la pobreza no han funcionado porque no se puede diseñar programas apropiados o porque estos no son técnicamente factibles. [...] El único motivo por el que tales programas no han sido adoptados es que los países no han tenido la voluntad política para hacerlo o no han aceptado sus «obligaciones», las mismas que se seguirían del reconocimiento legal de los derechos humanos relevantes (declaraciones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas citadas en Kanbur, 2010, pp. 13-14).

La movilización social es indispensable para recorrer el camino, venciendo resistencias, corrigiendo errores, aprendiendo y convenciendo. Drèze y Sen (2013) han insistido en la urgencia de movilizarse en la India para lograr que las demandas de los pobres entren en la agenda de los medios de comunicación y de la política. En general, «hay un creciente rechazo de la creencia de que es posible poseer un derecho sin poseer medio alguno para ser escuchado o para ejecutarlo» (Van Bueren, 2010, p. 3) En el campo de la ley, después de todo, «una constitución es lo que el pueblo elige hacer de ella; es acerca de cómo desean ser gobernados; y es asunto de ellos cómo desean empoderar y restringir a sus representantes en el gobierno. Conforme las expectativas cambian, también sus expectativas en una constitución cambian, porque no hay límite al propósito para el cual una constitución puede servir» (Ewing, 1999, p. 112). El proceso será largo porque lo que está en juego es mucho, empezando por el derecho a la vida en un sentido más completo y más incompatible con la normalidad que en la actualidad. Pareciera que hay en proceso un lento trasvase del aspecto proactivo de los derechos sociales a los fundamentales y uno más rápido del carácter fundamental de estos a aquellos. La multidimensionalidad, tanto de los derechos humanos como del desarrollo humano, contribuye a ello. De ser así, las distancias se acortarían y los acercamientos se fortalecerían y, de ese modo, también el derecho a la vida y el cuestionamiento jurídico y moral de la extrema pobreza.

BIBLIOGRAFÍA

- Alkire, Sabina (2010). *Human Development: Definitions, Critiques, and Related Concepts* [documento de trabajo 36]. Oxford: OPHI.
- Alkire, Sabina & James E. Foster (2011). Understandings and Misunderstandings of Multi-dimensional Poverty Measurement. *Journal of Economic Inequality*, 9(2), 289-314.
- Alston, Philip & Mary Robinson (eds.) (2005a). *Human Rights and Development: Towards Mutual Reinforcement*. Nueva York: Oxford University Press.
- Alston, Philip & Mary Robinson (2005b). The Challenges of Ensuring the Mutuality of Human Rights and Development Endeavours. En Philip Alston y Mary Robinson (eds.), *Human Rights and Development: Towards Mutual Reinforcement* (pp. 1-18). Nueva York: Oxford University Press.
- Andreassen, Bård A. y otros (eds.) (2010a). *Freedom from Poverty as a Human Right. Volume 3: Economic Perspectives*. París: UNESCO.
- Andreassen, Bård A. y otros (2010b). Introduction. En Bård A. Andreassen y otros (eds.), *Freedom from Poverty as a Human Right. Volume 3: Economic Perspectives* (pp. 1-10). París: UNESCO.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2008a). *Report of the Independent Expert on the Question of Human Rights and Extreme Poverty* (UN Doc. A/HRC/7/15). Ginebra: ONU.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2008b). *Informe de la experta independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza* (UN Doc. A/63/274). Ginebra: ONU.
- Bochenek, Michael (2012). Entrevista. *Harvard Human Rights Journal*, 15 y 21 de mayo.
- Campos Bernal, Heber Joel (2013). *¿Existen diferencias en la exigibilidad de los derechos civiles y los derechos sociales? Una mirada crítica sobre la distinción entre derechos civiles y derechos sociales a la luz del proceso de constitucionalización del derecho*. Lima: Departamento Académico de Derecho de la PUCP.
- Castilho, Leonardo (2007). Extrema pobreza: entre los derechos humanos y el desarrollo, un umbral mínimo para la dignidad humana. *Revista IIDH*, 45, 87-118.
- Cifuentes Muñoz, Eduardo (1995). El constitucionalismo de la pobreza. *Dereito*, 4(2), 53-77.
- Crocker, David A. (2008). *Ethics of Global Development. Agency, Capability, and Deliberative Democracy*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Dieterlen, Paulette (2010). Taking Economic and Social Rights Seriously: A Way to Fight against Poverty. En Thomas Pogge (ed.), *Freedom from Poverty as a Human Right. Volume 2: Theory and Politics* (pp. 161-178). París: UNESCO.
- Drèze, Jean & Amartya Sen (1989). *Hunger and Public Action*. Oxford: Oxford University Press.

- Drèze, Jean & Amartya Sen (2013). *An Uncertain Glory. India and Its Contradictions*. Princeton-Oxford: Princeton University Press.
- Ewing, Keith D. (1999). Social Rights and Constitutional Law. *Public Law*, 104.
- Goonsekere, Savitri (2010). Civil and Political Rights and Poverty Eradication. En Geraldine Van Bueren (ed.), *Freedom from Poverty as a Human Right. Volume 4: Law's Duties to the Poor* (pp. 51-78). París: UNESCO.
- Hunt, Lynn (2009). *La invención de los derechos humanos*. Barcelona: Tusquets.
- Iguíñiz, Javier (1993). Constitución y derecho a la vida. *Páginas*, 120.
- Iguíñiz, Javier (2001). La pobreza es multidimensional: un ensayo de clasificación. *Economía*, 24(47), 91-126.
- Iguíñiz, Javier (2010). Ethical Dilemmas of Theory or Reality? Three Approaches to the Inevitability of Sacrifices in Economic Development. En Charles Wilber y Amitava Krishna Dutt (eds.), *New Directions in Development Ethics: Essays in Honor of Denis Goulet* (pp. 177-196). Notre Dame: University of Notre Dame Press.
- Iguíñiz, Javier (2013). Aproximación a los derechos humanos y la pobreza desde el enfoque de las capacidades. *Diálogo Social. Revista de estudios sociales y sociología aplicada*, 170.
- Kanbur, Ravi (2010). Attacking Poverty: What is the Value Added of a Human Rights Approach? En Bård A. Andreassen y otros (eds.), *Freedom from Poverty as a Human Right. Volume 3: Economic Perspectives* (pp. 13-18). París: UNESCO.
- Leckie, Scott (2010). Transforming Security of Tenure into an Enforceable Housing Right. En Geraldine Van Bueren (ed.), *Freedom from Poverty as a Human Right. Volume 4: Law's Duties to the Poor* (pp. 139-168). París: UNESCO.
- Michelman, Frank I. (2010). Why Constitutional Law is Where Socioeconomic Rights Belong? En Thomas Pogge (ed.), *Freedom from Poverty as a Human Right. Volume 2: Theory and Politics* (pp. 181-200). París: UNESCO.
- Nygren-Krug, Helena (2010). A Human Rights-Based Approach to Health as a Means towards Poverty Eradication. En Geraldine Van Bueren (ed.), *Freedom from Poverty as a Human Right. Volume 4: Law's Duties to the Poor* (pp. 169-186). París: UNESCO.
- Osmani, Siddiqur R. (2010). The Human Rights Approach to Poverty Reduction. En Bård A. Andreassen y otros (eds.), *Freedom from Poverty as a Human Right. Volume 3: Economic Perspectives* (pp. 85-104). París: UNESCO.
- Pogge, Thomas (2003). Interview with Philosopher Thomas Pogge on the Fight against Poverty. *SHS Newsletter*, 3. http://www.unesco.org/new/en/media-services/single-view/news/interview_with_philosopher_thomas_pogge_on_the_fight_against_poverty
- Pogge, Thomas (ed.) (2007a). *Freedom from Poverty as a Human Right. Volume 1: Who Owes What to the Very Poor?* París: UNESCO.

- Pogge, Thomas (2007b). Introduction. En Thomas Pogge (ed.), *Freedom from Poverty as a Human Right. Volume 1: Who Owes What to the Very Poor?* (pp. 1-10). París: UNESCO.
- Pogge, Thomas (ed.) (2010). *Freedom from Poverty as a Human Right. Volume 2: Theory and Politics*. París: UNESCO.
- Ravallion, Martin (2011). On Multidimensional Indices of Poverty. *Journal of Economic Inequality*, 9(2), 235-248.
- Rawls, John (1973). *A Theory of Justice*. Oxford: Oxford University Press.
- Rawls, John (1993). *Political Liberalism*. Nueva York: Columbia University Press.
- Rey, Fernando (2015). Tomarse los derechos humanos en serio. *El país*, 20 de febrero.
- Sachs, Albie (2010). Preface. En Geraldine Van Bueren (ed.), *Freedom from Poverty as a Human Right. Volume 4: Law's Duties to the Poor* (pp. XIII-XVI). París: UNESCO.
- Sen, Amartya (1997). *Bienestar, justicia y mercado*. Barcelona: Paidós.
- Sen, Amartya (2000). *Desarrollo y libertad*. Buenos Aires: Planeta.
- Sen, Amartya (2004). Elements of a Theory of Human Rights. *Philosophy and Public Affairs*, 32(4), 315-356.
- Sen, Amartya (2005). Human Rights and Capabilities. *Journal of Human Development*, 6(2), 151-166.
- Sengupta, Arjun (2007). Poverty Eradication and Human Rights. En Thomas Pogge (ed.), *Freedom from Poverty as a Human Right. Volume 1: Who Owes What to the Very Poor?* (pp. 323-344). París: UNESCO.
- Valencia, Arelí (2014). Human Rights Trade-Offs in a Context of «Systemic Lack of Freedom»: The Case of the Smelter Town of La Oroya, Peru. *Journal of Human Rights*, 13, 456-479.
- Van Bueren, Geraldine (2010). Fulfilling Law's Duty to the Poor. En Geraldine Van Bueren (ed.), *Freedom from Poverty as a Human Right. Volume 4: Law's Duties to the Poor* (pp. 1-20). París: UNESCO.
- Van Bueren, Geraldine (ed.) (2010). *Freedom from Poverty as a Human Right. Volume 4: Law's Duties to the Poor*. París: UNESCO.
- Williams, John J. (2010). Poverty: A Human Rights Violation in Post-Apartheid South Africa. En Thomas Pogge (ed.), *Freedom from Poverty as a Human Right. Volume 2: Theory and Politics* (pp. 321-349). París: UNESCO.
- Wolfensohn, James (2005). Some Reflections on Human Rights and Development. En Philip Alston & Mary Robinson (eds.), *Human Rights and Development: Towards Mutual Reinforcement* (pp. 19-24). Nueva York: Oxford University Press.
- Youngers, Coletta A. (2010). Un nuevo enfoque para la coca en el Perú. *El Comercio*, 5 de julio.